

PRONUNCIAMIENTO N.º 375 - 2023/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de La Libertad - Salud UTES Trujillo Este

Referencia: Licitación Pública N.º 1-2023-UTES N.º 6 SPT, convocada para la “Adquisición de reactivos de bioquímica con equipos de cesión de uso para los laboratorios de la Red de Salud Trujillo”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 11¹ de agosto de 2023 y subsanado el 18² y 23³ de agosto de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **UNILAP S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad con fecha el 18 y 23 de agosto de 2023, a efectos de subsanar y completar lo requerido, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio⁴, y lo propuesto por el participante en la solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N.º 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 38, referida a la **“Reinscripción de productos farmacéuticos”**.
- **Cuestionamiento N.º 2:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 39
- **Cuestionamiento N.º 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 48, referida a los **“Reactivos, controles y calibradores de la**

¹ Trámite Documentario N.º 2023-24994408-TRUJILLO.

² Trámite Documentario N.º 2023-25011883-TRUJILLO.

³ Trámite Documentario N.º 2023-25023525-TRUJILLO

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

misma marca”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1

Respecto a la “Reinscripción de productos farmacéuticos”

El participante UNILAP S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 38, manifestando lo siguiente:

“(…)

La absolución del comité de selección, respecto a que: “No se aceptará constancias de procedimiento de renovación en trámite, va en contra de lo señalado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su Pronunciamiento N° 113-2022/OSCE-DGR de fecha 15 de marzo del 2022, que en sus páginas 26 al 28 respecto al Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, indican lo siguiente:

No obstante, es preciso indicar que, la Dirección General de Medicamentos Insumos o Drogas, a través de Comunicado de fecha 5 de enero del 2017, habría precisado lo siguiente: “(…) la vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir”, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- *Se incluirá en literal f) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y en el literal a), acápite 5.5 del numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, el siguiente texto:*

“La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.

Nota: como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto”.

Cabe precisar que, se deberá dejar sin efecto toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

En el mismo sentido, está señalado en el Pronunciamiento N° 009-2023/OSCE-DGR de fecha 05 de enero del 2023, en sus páginas 6-7 respecto al Registro Sanitario.

Por lo que la absolución a la observación N°38, manifiestamente vulnera principios que rigen las contrataciones del Estado, como son:

El principio de Libertad de Concurrencia. – que indica que: Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realice, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

El principio de Igualdad de Trato. – que indica que: Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

*Por lo expuesto, **solicitamos que SE ACOJA la observación N° 38 presentada por UNILAP S.A.C**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Pronunciamiento

De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

2.2.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

H. Copia de Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario emitido por DIGEMID vigente.

(...)

Es así que, mediante la consulta N.º 38, se solicitó **permitir** la vigencia de los registros sanitarios, cuando las solicitudes de reinscripción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir, para lo cual, propone incorporar el párrafo siguiente:

“NOTA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la DIGEMID, hace de conocimiento que la vigencia de los Registros Sanitarios se entenderá PRORROGADA hasta el pronunciamiento de la Institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir. Esto de conformidad al PRONUNCIAMIENTO N° 113-2022/OSCE-DGR”.

Ante lo cual, el Comité de Selección indicó que acogió la consulta, y decidió incorporar la siguiente precisión:

“Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario Otorgado por la ANM (DIGEMID) vigente y/o Carta u Oficio emitido por DIGEMID de no requerir Registro Sanitario (con antigüedad no mayor a 1 año) y/o Listado actualizado de productos que no requieren registro sanitario emitido por DIGEMID. No se aceptará constancias del procedimiento de renovación en trámite. En caso algún producto no requiera Registro Sanitario deberá adjuntar el documento emitido por la ANM en el cual acredite que no requiere dicho documento; caso contrario, deberá adjuntar el listado publicado por DIGEMID en su página de Intranet (indicando la fecha de publicación) en el que se indique el producto ofertado”.

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución alegando que, dicha absolución va en contra de lo señalado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su Pronunciamiento N.° 113-2022/OSCE-DGR que señala mediante nota que *“como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto”*, así como el Principio de Libertad de Concurrencia y el Principio de Igualdad de Trato; por lo que, se solicita que se acoja lo solicitado.

Con relación a ello, mediante Informe N.° 0488-GRLL-GGR-GS/UTES T.E.D.-OT-SISMED de fecha 18 de agosto de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento de acuerdo a sus necesidades; para lo cual, debido a que los bienes a adquirir van a ser utilizados en la realización de exámenes a pacientes que acuden a los establecimientos de salud y con el requisito solicitado busca que estos

*bienes cumplan con estándares de calidad para la obtención de resultados con un alto nivel de confiabilidad, **la sola presentación de la copia de la solicitud de reinscripción del registro sanitario no genera certeza de que dicho registro sanitario haya sido nuevamente otorgado,** ya que para su otorgamiento el órgano competente tiene que realizar varias actividades de evaluación y es por ello que la misma norma establece la posibilidad de que los laboratorios puedan gestionar la renovación de dicho registro sanitario con un año de anticipación a su vencimiento” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De esta manera, se aprecia que la Entidad ratificó la absolución, relativa a no aceptar la solicitud de reinscripción del registro sanitario, bajo el argumento de que ello no generaría certeza de que el registro se otorgue, asimismo, señala que, la norma dispone la posibilidad de que se gestione la renovación con un año de anticipación.

Por su parte, en el caso de adquisición de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 16-2011-SA establece que, la vigencia del registro sanitario de todos los productos o dispositivos comprendidos dentro del alcance del Reglamento es de cinco (5) años, siendo que, se puede presentar la solicitud de reinscripción desde un año antes del vencimiento del registro sanitario.

Asimismo, es necesario señalar que, el Tribunal de Contratación del Estado, en la Resolución N° 0338-2019-TCE-S1, indicó lo siguiente:

*“Así también, es importante indicar que de conformidad con el numeral 13 del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, **se entienden automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente.** A partir de lo expuesto y de acuerdo a la normativa antes expuesta la vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la Institución (DIGEMID), siempre que las solicitudes de reinscripción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir comunicado de DIGEMID, 05 de enero de 2017). Por lo tanto, el postor debía presentar el documento que acredite esta condición (copia de la solicitud de reinscripción del producto) dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir” (El subrayado y resaltado es agregado)*

En tal sentido, considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que los registros se entienden renovados en tanto se haya solicitado su renovación durante la vigencia original, y en tanto la pretensión del recurrente estaría orientada a que, se acepte la solicitud de reinscripción de registro sanitario en trámite;

este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **incluirá** en el literal h) correspondiente al numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” consignado en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas el siguiente texto:

La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.

- *Nota: como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto*

- Corresponderá que al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo que se oponga a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 39

El participante **UNILAP S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N.º 39⁵.

⁵ De la revisión de los antecedentes remitidos por el participante en su solicitud de elevación, se aprecia que adjunta parte del pliego absolutorio, entre ellas, la consulta y/u observación N.º 39.

Pronunciamiento

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente ha solicitado la elevación de la consulta u observaciones en cuestión, sin identificar ni sustentar de **manera específica** en qué extremos y de qué manera la **absolución** brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección sería contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, toda vez que, el participante en mención no ha identificado ni sustentado la supuesta vulneración a i) La normativa de contrataciones; ii) Los principios que rigen la contratación pública y iii) Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N.º 3

Respecto a los “reactivos, controles y calibradores de la misma marca”

El participante **UNILAP S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 48, manifestando lo siguiente:

*“Como se puede advertir, **esta respuesta genera dudas**, puesto que, lo que consultó el participante SIGMALAB S.A.C. es que, si podía completar el paquete con una segunda marca de reactivo, por lo menos para los analitos de HbA1C Y LDL colesterol.*

El comité de selección inicialmente ACOGE que puede completar con una segunda marca, pero luego, aparentemente se contradice cuando precisa que los Reactivos, controles y calibradores DEBEN SER DE UNA MISMA MARCA para asegurar la fiabilidad de los resultados.

Del análisis de lo antes expuesto, se colige que el Comité de selección ha dado una respuesta ambigua, carente de claridad, por lo cual se hace manifiesta la vulneración de Principio de Transparencia el cual indica que “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de

que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores (...).

Por otro lado, es menester destacar que entender de manera adecuada este punto es fundamental para que de esa manera se evite que en el futuro haya recursos impugnatorios (...).

Entendemos que, por error el comité de elección inicialmente indicó SE ACOGE completar con una segunda marca, porque a continuación LO DESCARTA, cuando precisa que los Reactivo, controles y calibradores DEBEN SER DE UNA MISMA MARCA para asegurar la fiabilidad de los resultados.

Esto último, en concordancia con la respuesta a la OBSERVACIÓN N° 39, donde el comité de selección precisa que los Reactivos, controles y calibradores DEBEN SER DE UNA MISMA MARCA para asegurar la fiabilidad de los resultados” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Pronunciamiento

De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“1.2. Objeto de la convocatoria

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la adquisición de reactivos de bioquímica con equipos en cesión de uso para los laboratorios de la Red de Salud Trujillo.

N°	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
(...)	(...)	(...)	(...)
12	HEMOGLOBINA GLICOSILADA X 100 DETERMINACIONES	Unidad	152
14	COLESTEROL LDL X 100 DETERMINACIONES	Unidad	170
(...)	(...)	(...)	(...)

Es así que, mediante la consulta N.º 48, se solicita aclearar si los analitos deben ser de la misma marca y si se podrá completar el paquete con una segunda marca de reactivo, al menos para los analitos de HbA1C y LDL colesterol; ante lo cual, el Comité de

Selección decidió acoger lo solicitado, indicando que los reactivos, controles y calibradores deben ser de una misma marca para asegurar la fiabilidad de los resultados.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución alegando que, la respuesta sería ambigua ya que si bien señala que “*se acoge*”, luego expresa que los reactivos, controles y calibradores deberán ser de la misma marca; por lo que, solicita se aclare en conformidad con la consulta u observación N° 39, donde se precisa que los reactivos, controles y calibradores deberán ser de la misma marca.

Con relación a ello, mediante Informe N.º 0488-GRLL-GGR-GS/UTES T.E.D.-OT-SISMED de fecha 18 de agosto de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“Sobre este punto, de acuerdo al informe N°0488-2023-GRLL-GGR-GS/UTES T.E.D.-OT-SISMED, el área usuaria aclara que **por error involuntario** se consignó lo siguiente: **SE ACOGE**, precisando que los reactivos, controles y calibradores deben ser de una misma marca para asegurar la finalidad de los resultados; **debiendo ser: NO SE ACOGE**, precisando que los reactivos, controles y calibradores deben ser de una misma marca para asegurar la finalidad de los resultados, todo esto en concordancia con lo absuelto en la observación N°39” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De esta manera, se aprecia que la Entidad aclaró la absolución advertida indicando que, por error involuntario se consignó “*se acoge*” debiendo ser “*no se acoge*”, mientras que, ratifica que los reactivos, controles y calibradores deben ser de una misma marca para asegurar la finalidad de los resultados, en concordancia con lo absuelto en la observación N° 39.

Siendo que, lo anterior fue plasmado en el numeral 3.2 -pluralidad de proveedores- y 3.3 -pluralidad de proveedores- del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, mediante la declaración de la Entidad respecto a qué existiría pluralidad marcas y de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a aclarar la contradicción en la absolución a la consulta N° 39; y en la medida de que mediante el Informe Técnico posterior la Entidad, corrigió dicha contradicción; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- Se **deja sin efecto** la absolución a la consulta u observación N° 39 y todo extremo que se oponga a la presente disposición.
- Se **deberá tener en cuenta**⁶ lo precisado por la Entidad en su Informe N° 0488-GRLL-GGR-GS/UTES T.E.D.-OT-SISMED.

⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

- Corresponderá que al Titular de la Entidad impartir las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absoluto y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTO REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procedimiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Costo de reproducción y entrega de bases

De la revisión del numeral 1.10. “Costo de reproducción y entrega de bases” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se advierte lo siguiente:

*“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, sin costo alguno; las mismas que se entregarán en formato digital”.*

De la revisión del numeral 1.10. “Costo de reproducción y entrega de bases” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar, se advierte lo siguiente:

*1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar [CONSIGNAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LAS BASES] en [CONSIGNAR LA FORMA Y LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO Y RECABAR LAS BASES].*

Con relación a ello, mediante Carta N001-2023-GRLL/GRS/GS-UTES N°06 de fecha 18 de agosto de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, sin costo alguno; las mismas que deberán ser solicitados al correo electrónico: procesosutes6@gmail.com, las bases serán remitidos en formato digital”.

De lo expuesto, se advierte que, la información consignada del costo de reproducción y entrega de Bases no sería congruente con lo establecido en las Bases Estándar. En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará y uniformizará** el numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, de acuerdo con lo indicado por la Entidad mediante Carta N001-2023-GRLL/GRS/GS-UTES N°06.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Requisitos de Habilitación

De la revisión del literal A “Capacidad legal”, consignado en el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

***A. CAPACIDAD LEGAL
HABILITACIÓN***

Requisitos:

Los postores deberán cumplir con los siguientes requisitos documentarios mínimos:

- *Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – BPA vigente*
- *Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte – BPDT vigente*
- *Resolución o Constancia de Autorización Sanitaria de Funcionamiento vigente.*

(...)

Acreditación:

- *Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – BPA vigente*
- *Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte – BPDT vigente*
- *Copia de la Resolución o Constancia de Autorización Sanitaria de Funcionamiento vigente.*

Al respecto, cabe precisar que, mediante Resolución N° 1622-2018-TCE-S4, Tribunal de Contrataciones del OSCE señaló, entre otros, que los requisitos de calificación

sirven para verificar si los postores cuentan con capacidades necesarias para ejecutar el contrato, mientras los documentos para la admisión de la oferta tienen como finalidad acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Así, mediante Opinión N° 186-2016/DTN, ha dispuesto que la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, a efectos de encontrarse habilitada para la ejecución de un determinado servicio o estar autorizada para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Ahora bien, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que, el requisito de “Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento” y el “Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte”; no constituyen atribuciones relacionadas a la habilitación del postor para realizar una determinada actividad, sino que estarían relacionadas a asegurar las buenas prácticas de almacenamiento y distribución de los bienes materia de la contratación; es decir, no está orientada al proveedor sino al bien en sí. Por lo tanto, dichos requisitos deberán ser solicitados como documentos para la admisión de la oferta.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** del literal A “Capacidad legal”, consignado en el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

A. CAPACIDAD LEGAL

HABILITACIÓN

Requisitos:

Los postores deberán cumplir con los siguientes requisitos documentarios mínimos:

- ~~● *Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento—BPA vigente*~~
- ~~● *Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte—BPDT vigente*~~
- *Resolución o Constancia de Autorización Sanitaria de Funcionamiento vigente.*

(...)

Acreditación:

- ~~— *Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento—BPA vigente*~~
- ~~— *Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte—BPDT vigente*~~
- *Copia de la Resolución o Constancia de Autorización Sanitaria de Funcionamiento vigente.*

- Se **incluirá** en el numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta”, consignado Capítulo II de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

- *Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – BPA vigente.*
- *Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte – BPDT vigente.*

- Se dejará sin efecto todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

3.3. Precio

De la revisión del literal g) del numeral 2.2.1.1 -documentos para la admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

“g) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6”.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la información remitida con ocasión de la elevación de cuestionamientos -indagación de mercado- se aprecia que la convocatoria es en “soles”; por lo cual, se **adecuará** el texto del cuadro de manera que la moneda de la oferta sea en “soles”.

3.4. Respecto a la Ficha Técnica y/o inserto y/o folletos, instructivos, catálogos y/o similares

De la revisión del literal j) del numeral 2.2.1.1 -documentos para la admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se advierte lo siguiente:

j) ~~Inserto o Manual de instrucciones~~ Ficha Técnica y/o inserto y/o folletos, instructivos, catálogos y/o similares, que permitirán corroborar lo siguiente: el método, la linealidad y el número de determinaciones de los reactivos; además de la metodología del equipo, características de capacidad de ejecución de pruebas, si el sistema que utiliza es abierto a cualquier reactivo y antigüedad.[1]

[1] Texto modificado en virtud a la consulta N°55, 59, 74, 75, 76, 77, 80.

Por su parte, de la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se advierte lo siguiente:

V. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR:

(...)

5. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES:

(...)

Requisitos técnicos esenciales:

(...)

Inserto o Manual de instrucciones.

Ahora bien, considerando lo expuesto, se advierte que, existiría una incongruencia entre lo consignado en el Capítulo II y el Capítulo III de las Bases al suprimir el texto “*Inserto o Manual de instrucciones*”, lo cual podría generar confusión entre los postores; asimismo, ello no se condice con el Principio de Libertad de Concurrencia, toda vez que, independientemente de la denominación del documento técnico, la finalidad de su presentación es permitir la acreditación de las Especificaciones Técnicas, máxime si en diversas absoluciones, tales como, la consulta y/u observación N.º 55, N.º 75, entre otras, se conserva el “inserto”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **restituirá** en el literal j) del numeral 2.2.1.1 -documentos para la admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas el texto “Inserto o Manual de instrucciones”.
- Se dejará sin efecto todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

Asimismo, de la revisión de la consulta y/u observación N° 52, se aprecia que en la absolución se indica que se suprimirá el literal i) de los documentos para admisión (copia de protocolo y/o certificado de análisis vigente), sin embargo, en cada uno de los productos obrantes en las especificaciones técnicas no ha suprimido el mencionado documento, por lo cual, se **suprimirá** el requerimiento de la “copia de protocolo y/o certificado de análisis vigente” de las especificaciones técnicas.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre

los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección

Jesús María, 7 de septiembre de 2023

Código: 6.1 6.2. 6.3